

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

VÍCTOR J. PÉREZ  
CINTRÓN

Peticionaria

KLCE201601880

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.  
AR2015CR00760

POR:  
Infr. Art. 195A C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El peticionario, Víctor J. Pérez Cintrón, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, a aplicar el principio de favorabilidad establecido en la Ley 246-2014 al término de su sentencia. La orden enmendada fue dictada el 7 de septiembre de 2016, notificada el 8 de septiembre de 2016.

El señor Pérez hizo alegación de culpabilidad por tentativa de violación a los Artículos 195, 181 y 198 del Código Penal de 2012. El 11 de septiembre de 2015 fue sentenciado a cinco años, tres meses y seis meses de prisión, respectivamente. La sentencia sería cumplida de forma concurrente. El 29 de octubre de 2015 compareció por derecho propio invocando la aplicación del principio de favorabilidad. El 25 de noviembre de 2015, el TPI denegó la solicitud. El dictamen se notificó el 10 de diciembre de 2015.

El 18 de enero de 2016, el peticionario presentó el recurso KLCE201600178 cuestionando el dictamen del TPI. El 31 de marzo de 2016, este tribunal desestimó el recurso por tardío.

No obstante, en agosto de 2016, el peticionario volvió a presentar la misma controversia ante el TPI. El señor Pérez invocó nuevamente el principio de favorabilidad y alegó que el término de su sentencia era excesivo. El **7 de septiembre de 2016**, el TPI denegó la solicitud, debido a que la pena fue impuesta de acuerdo a lo acordado por las partes y a las enmiendas del Código Penal de 2012.

Es de esta determinación que el peticionario acude ante nos.

## II

### A

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36, 194 DPR \_\_\_\_ (2016).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón* 192 DPR 567, 588-589 (2015).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una

interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

### III

Luego de evaluar este expediente, estamos convencidos que nuestra intervención es necesaria para poner punto final y definitivo a un asunto que fue atendido y resuelto por el TPI. El peticionario ha presentado, en varias ocasiones, la misma controversia en el TPI y en este tribunal.

El señor Pérez hizo alegación de culpabilidad. El 11 de septiembre de 2015 fue sentenciado a cinco años, tres meses y seis meses de prisión por cada una de las tentativas por las que hizo alegación de culpabilidad. El 29 de octubre de 2015 compareció por derecho propio para solicitar que se aplicara el principio de favorabilidad al término de su sentencia. El TPI denegó la solicitud en un dictamen notificado el 10 de diciembre de 2015.

El peticionario presentó el recurso KLCE201600178 ante este tribunal. Allí solicitó revisión del dictamen emitido por el TPI el 25 de noviembre de 2015. Al igual que aquí, solicitó revisión de la negativa del TPI a aplicar la Ley 246, *supra*, al término de su sentencia. El 31 de marzo de 2016, este tribunal desestimó el recurso por tardío.

No obstante, en agosto de 2016, el peticionario solicitó nuevamente al TPI que aplicara el principio de favorabilidad al término de su sentencia. El **7 de septiembre de 2016**, el foro de instancia denegó su solicitud, de la cual el peticionario acude nuevamente ante nos. El señor Pérez insiste en solicitar una reducción en el término de su sentencia. Su intención es seguir litigando una controversia que fue atendida y resuelta por TPI el 10 de diciembre de 2015 y sobre la cual solicitó revisión tardíamente al Tribunal de Apelaciones.

A nuestro juicio, es necesario que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el recurso, para que el peticionario entienda que la

controversia planteada ya fue adjudicada. No encontramos razón alguna en este expediente para pensar que su determinación es arbitraria, caprichosa ni se excedió en su discreción. Por el contrario, entendemos que el TPI ejerció de forma razonable su discreción, al denegar la solicitud de reducción de sentencia. No podemos obviar que el peticionario hizo alegación de culpabilidad voluntariamente con conocimiento del delito imputado y de sus consecuencias y así lo expresó al tribunal. Tampoco podemos obviar que al momento de hacer alegación de culpabilidad y de dictada la sentencia ya estaba en vigor la Ley 246, *supra*.

#### **IV**

Por los fundamentos esbozados, se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones